

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don S.G.P. en representación de la empresa Suministros Importaciones y Mantenimientos Electrónicos, S.A. (SERMICRO) contra, la adjudicación del contrato del “Servicio de soporte técnico a usuarios en materia de tecnología de la información y las comunicaciones” de la Universidad Autónoma de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Gerente de la Universidad Autónoma de Madrid, de 15 de septiembre de 2011, se aprobaron los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, el presupuesto y el expediente para la contratación del “Servicio de soporte técnico a usuarios en materia de tecnología de la información y las comunicaciones mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios con presupuesto de licitación de 204.000 €, IVA excluido.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que

se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- El 26 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de Don S.G.P. en representación de la empresa SERMICRO, formulando recurso especial contra la adjudicación del contrato, solicitando la anulación de la resolución de adjudicación de 14 de diciembre de 2011 y que se acuerde adjudicarlo a la empresa que representa por ser la oferta con mejor puntuación y, caso de no ser estimada esta petición, se anule la adjudicación a favor de OSIATIS S.A.

El recurrente, formuló anuncio previo a la interposición del recurso ante el órgano de contratación cumpliendo lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- El 27 de diciembre de 2011, el órgano de contratación remite el expediente de contratación, junto con el preceptivo informe sobre el recurso, y solicita se levante la suspensión automática de la tramitación del expediente producida por aplicación del artículo 45 del TRLCSP.

El Tribunal acordó, el 11 de enero de 2012, mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación para evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, especialmente al adjudicatario y que se produzcan situaciones de las que podrían derivarse consecuencias que afectasen al interés general.

Quinto.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), aprobado por resolución del Gerente de 15 de septiembre de 2011, en la cláusula 39 establece los criterios de adjudicación del contrato fijando una valoración máxima de 20 puntos al

criterio precio y de 15 puntos al plan de ejecución del contrato a presentar por el licitador, sin que en relación con este último criterio se precisase cómo se graduaría la puntuación.

En las cláusulas 46 a 49 establece la forma de presentación de la documentación y dispone que el sobre “A” contendrá únicamente la oferta económica, el sobre “B” la documentación acreditativa de los requisitos previos a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP y en cuanto al sobre “C” la cláusula 49 indica que en este sobre se incluirá el plan de ejecución del servicio en el que deberá expresarse el detalle de las actividades o trabajos a desarrollar, los medios materiales y personales que aportara la empresa, las medidas de gestión y demás actuaciones de todo orden que llevará a cabo el licitador para cumplir las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) así como la ejecución de otras prestaciones, que guardando relación con el objeto del contrato, los licitadores estimen oportuno ofertar.

El PPT en su apartado 9 dispone *“Únicamente se tendrán en cuenta las mejoras. sin coste al contrato. que se hagan constar explícitamente en la oferta económica.”* y seguidamente relaciona dichas mejoras.

Sexto.- En la documentación aportada no se adjuntan las actas de las diferentes reuniones, que este Tribunal aprecia que no han sido extendidas, sino un documento, fechado 30 de noviembre de 2011, firmado por la Presidenta de la Mesa y el Secretario, que el órgano de contratación, en el punto IV de su informe sobre el recurso, califica como *“El acta de 30 de noviembre de 2011, que recoge fielmente lo sucedido en las reuniones de la mesa de contratación (...)”* Este documento no contiene los requisitos que deben reunir las actas de las reuniones que celebren los órganos colegiados, que establece el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, para que pueda calificarse como acta, ya que no constan las circunstancias de lugar, ni los asistentes a la reunión y que según se desprende del

informe del órgano de contratación su finalidad consistía en la recopilación de las actas de las reuniones anteriores. Se observa por tanto el incumplimiento del citado artículo 27 que igualmente establece la obligación de levantar acta de cada sesión que celebre el órgano colegiado en la que deben constar necesariamente los datos que en esta disposición se señalan.

De igual modo el artículo 81 del RGLCAP, referente a la calificación de la documentación por la Mesa de contratación dispone que de lo actuado deberá dejarse constancia en el acta que necesariamente deberá extenderse y en el artículo 87 denominado "*Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación*" en su apartado 3 dispone: "*concluido el acto se levantará acta que refleje fielmente lo sucedido que será firmada por el Presidente y Secretario de la mesa de contratación y por los que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas*".

En el citado documento, de 30 de noviembre, consta que en la reunión de la Mesa de contratación, de 25 de noviembre de 2011, "*La mesa estudia el informe emitido por el Director de Tecnologías de la información y valora las mejoras propuestas por las empresas licitantes que incrementen la calidad de la siguiente forma:*

- Valorar hasta 11,25 puntos las mejoras ofrecidas en los siguientes aspectos*
 - gestionar de manera adecuada el ciclo retirada de la plataforma microinformática (no renting) de usuario final y ejecutar su retirada*
 - Técnico de refuerzo en picos laborales programados*
 - Estructura de desbordamiento de llamadas*

- Valorar hasta 3,75 puntos la impartición de cursos de optimización y gestión de Call Centers y HelpDesk*".

Finaliza concretando que teniendo en cuenta los criterios anteriores la Mesa de contratación acuerda otorgar la puntuación que aparece en el cuadro inserto

donde se relacionan las empresas admitidas y las puntuaciones otorgadas a cada una figurando la empresa Osiatis S.A. con 14,59 puntos y Sermicro con 8,45 puntos.

En el expediente aparece el “*Informe Técnico del Servicio de Soporte Técnico a usuarios en materia de tecnología de la Información y Comunicaciones A-1/12*”, de 24 de noviembre, emitido por el Director de Tecnología de la Información y un Anexo I de “*evaluación de las mejoras presentadas*” en el que constan las puntuaciones otorgadas en base al criterio de valorar con 3,75 puntos a cada ítem, con cero puntos a la oferta que cumple el pliego y en la retirada de equipos ilimitada, igualando a la máxima especificada.

La Mesa de contratación vuelve reunirse el día 29 de noviembre de 2011 para proceder a la apertura de las ofertas económicas en ella se da cuenta de la puntuación concedida en la fase de valoración técnica y procede a la apertura de los sobres que contienen la proposición económica en la que resulta que la oferta con precio más bajo corresponde a SERMICRO a la que le otorgan 20 puntos, sin que conste observación alguna sobre la posibilidad de que presente valores anormales o desproporcionados.

Octavo.- El recurso especial, se recibe en el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 26 de diciembre de 2011. Con fecha 28 de diciembre el Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Suministros Importaciones y Mantenimientos Electrónicos SA (SERMICRO) para interponer

recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de diciembre de 2011, practicada la notificación el día 14 de diciembre e interpuesto el recurso el día 26 de diciembre de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Sobre el fondo del asunto el recurrente alega que no está conforme con la tramitación del expediente, ni con la adjudicación por incumplimiento del pliego de condiciones. Transcribe la cláusula 39 del PCAP donde se establecen los criterios de adjudicación y considera que en la apertura de ofertas se evidenció que su oferta era la más ventajosa económicamente al contar con 28,45 puntos frente a la de la adjudicataria que contaba con 27,34 puntos.

Considera que su oferta se encontraba en baja temeraria pero que antes de desestimarla debió concederse audiencia y seguir el procedimiento previsto en artículo 136 de la LCSP sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados y no se realizaron los trámites previstos en el citado artículo en estos supuestos.

Alega que la Administración ha valorado criterios de adjudicación distintos de los establecidos en el PCAP *“-que aun son desconocidos para esta parte- incumpliendo de forma radical los principios fijados por la doctrina Jurisprudencial sobre contratación administrativa por lo que hay que predicar la nulidad radical de todo el procedimiento de contratación”*.

Manifiesta que la adjudicación debió fundamentarse de forma estricta en las condiciones y los criterios de adjudicación fijados en los pliegos siendo estos los límites de la discrecionalidad y cita en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2006, sobre discrecionalidad administrativa.

Sobre la relevancia de los principios generales de la contratación invoca la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 2003, en la que se afirma que en la evaluación de ofertas deben aplicarse los criterios de adjudicación de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores y que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia que consiste en garantizar el control de los procedimientos de adjudicación.

Añade que la desigualdad de trato y esa falta de transparencia deben determinar la nulidad de la resolución ya que no concurren los requisitos mínimos de motivación exigibles en un procedimiento administrativo.

Alega la falta de motivación de la resolución adoptada haciendo mención a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2008, donde se dice que cuando se cuestiona la falta de claridad y justificación de variables, magnitudes y valores y se ponen de manifiesto lagunas en la propuesta *“ la Administración debe hacer un esfuerzo mayor en la resolución recurrida para que el destinatario de un acto conozca los criterios aplicados que constituyen el fundamento de la decisión administrativa de asignación”*.

En definitiva considera nulas de pleno derecho la actuaciones preparatorias del contrato y el resto del procedimiento y solicita la anulación de la resolución de 13 de diciembre de adjudicación del contrato y que se acuerde adjudicarlo a la recurrente por ser la oferta que tiene mejor puntuación y caso de no ser estimada esta petición se anule la adjudicación a favor de OSIATIS S.A.

Quinto.- El PCAP, en la cláusula 39, establece los criterios de adjudicación y fija una valoración máxima de 20 puntos al criterio precio, aplicándose en relación al porcentaje de baja que se ofrezca siempre que no exceda de 10 unidades porcentuales sobre la media de las ofertas presentadas, en cuyo caso podría ser desestimada.

En cuanto al criterio evaluable mediante juicio de valor relativo al plan de trabajo ofrecido por el licitador, fija su valoración máxima en 15 puntos sin establecer la graduación de esta puntuación.

El artículo 150 del TRLCSP dispone que para determinar la oferta económicamente más ventajosa, en el supuesto de que en el contrato se deba atender a más de un criterio, los criterios de adjudicación deberán estar vinculados al objeto del contrato y venir detallados en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas, o en el documento descriptivo. Dispone igualmente que deberá precisarse la ponderación relativa atribuida cada uno de los criterios que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada.

En el artículo 147 establece que, cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto esta posibilidad, que se indicará asimismo en el anuncio de licitación, precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

El PPT en su apartado 9 establece la posibilidad de ofrecer mejoras que se han de hacer constar explícitamente en la oferta económica sobre los siguientes aspectos:

“Gestionar de manera adecuada el ciclo retirada de la plataforma microinformática (no renting) de usuario final y ejecutar su retirada. Técnico de refuerzo en picos laborales programados. Estructura de desbordamiento de llamadas. Cursos de optimización y gestión de Call Centers y HelpDesk”.

Cabe considerar que estas mejoras, corresponden al desglose del criterio de adjudicación denominado *“plan de ejecución del contrato”*, por referirse a la forma de llevar a cabo dicha ejecución, por la remisión que la cláusula 49 del PCAP efectúa en relación con este criterio, cuando indica el contenido del sobre que contiene el plan de ejecución del servicio *para cumplir las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas* y que la valoración máxima que aplican a las mejoras es la prevista en el PCAP para dicho criterio.

No se aprecia, en este caso, que la valoración haya tenido en cuenta criterios sobrevenidos no previstos en el pliego sino que se valora el criterio desglosándolo, según el detalle que realiza del PPT, puntuando cada elemento o desagregación del mismo, con respecto del límite fijado en el PCAP.

Sobre los criterios de adjudicación y su ponderación es preciso citar la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008 SIC (TJCE 2008, 10) en el asunto Alexandroupulis, que recoge la doctrina mantenida en anteriores sentencias señalando que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Y ello en virtud de respeto a los principios de igualdad de trato y transparencia «exige

que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa a los mismos».

En este caso se observa que el PCAP ha establecido los criterios de adjudicación y la ponderación relativa entre ellos, como exige el artículo 150 del TRLCSP, sin embargo, y de forma que puede inducir a confusión, incluye un cuadro en el PPT de mejoras a valorar, sin concretar la puntuación que se otorgaría a cada uno de los cuatro aspectos del plan de ejecución del contrato, que debían presentar las ofertas.

La Mesa de contratación efectuó la valoración, sobre unos elementos reglados, como era la puntuación máxima a otorgar al criterio relativo al plan de ejecución del contrato, pero con determinación discrecional de la puntuación que correspondía a cada uno de los cuatro elementos del mismo y que sin salirse del máximo de los límites reglados, en virtud de discrecionalidad técnica, establecía la distribución dentro del referido criterio de adjudicación.

Los criterios deben garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad de trato a los licitadores y de transparencia por lo que el PCAP en este caso debería haber precisado la graduación con que debía puntuarse el criterio relativo al plan de ejecución del contrato. A este respecto se recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre de 2002, en el asunto C-470/99 *Universale-Bau contra Entsorgungsbetriebe Simmering GmbH*, donde indica, en relación con la obligación de incluir en el pliego de cláusulas administrativas los criterios de adjudicación, que esta obligación *“tiene por objeto precisamente, hacer posible que los licitadores conozcan antes de preparar sus ofertas los criterios de adjudicación, a los que estas deben responder así como su importancia relativa, garantizando de esta forma el respeto a los principios de igualdad de trato a los licitadores y de transparencia”*.

A pesar de las imprecisiones de PCAP y la inclusión de las mejoras en el PPT, los Pliegos no fueron impugnados por la reclamante que expresamente declaró conocer el contenido del PCAP y aceptar sus cláusulas sin salvedad alguna y como dispone el artículo 115 del TRLCSP los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes quedando obligadas a su cumplimiento.

Sobre el valor de los pliegos el Tribunal Supremo, en reiterada Jurisprudencia, señala el carácter de ley del contrato, entre otras en su Sentencia de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), así como en la Sentencia de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

En el presente caso el recurrente y los restantes licitadores interpretaron el pliego de forma correcta ya que todos ofertaron mejoras y su valoración, en el Informe Técnico de 24 de noviembre de 2011, se realizó de forma motivada, aplicando el mismo baremo a todas las ofertas detalladamente, especificando la puntuación que se concede a cada una de ellas, en cada uno de los elementos desglosados en el PPT, por lo que la discrecionalidad en este caso no puede considerarse incurso en arbitrariedad que acarree la nulidad, considerando además, como se ha expuesto anteriormente, que no se han introducido criterios de adjudicación distintos a los establecidos en los pliegos.

Sexto.- En cuanto a la puntuación otorgada por la Mesa de contratación a la empresa recurrente se advierte lo siguiente: En la reunión de 25 de noviembre de 2011, para valorar las ofertas, dispone : *“La Mesa estudia el informe emitido por el Director de Tecnologías de la Información y valora las mejoras propuesta por las empresas licitantes que incrementen la calidad valorando con 11,25 puntos las*

mejoras relativas a las mejoras de gestión del ciclo retirada de la plataforma microinformática (no renting) del Técnico de refuerzo en picos laborales programados y a la de Estructura de desbordamiento de llamadas y con 3,75 puntos a la mejora relativa a Cursos”.

Concluye que teniendo en cuenta estos criterios otorga 14,59 puntos a la empresa OSIATIS S.A. y 8,45 puntos a la empresa SERMICRO.

Sin embargo en el informe de 24 de noviembre, denominado “*Informe Técnico del Servicio de Soporte Técnico a usuarios en materia de tecnología de la Información y Comunicaciones A-1/12*”, firmado por el Director de Tecnología de la Información, se explica que se han recibido 7 ofertas, relaciona los datos más relevantes de cada una y señala que en el Anexo I se encuentra la tabla de valoración cuantitativa de las mejoras. En el Anexo I citado se desglosa la puntuación otorgada a las distintas ofertas justificando la puntuación en base a las mejoras ofertadas resultando una puntuación de 10,41 puntos para SERMICRO y 8,75 puntos a OSIATIS S.A., que no coincide con la puntuación que otorga la Mesa de Contratación en la reunión de 25 de noviembre.

En cuanto al precio ofertado, la Mesa de contratación en su reunión de 29 de noviembre de 2011, en acto público, informa sobre la puntuación otorgada en la fase de valoración técnica y procede a la apertura de las proposiciones económicas en la que consta que Osiatis S.A. ofrece un precio de 170.475,00 €, IVA excluido, y obtiene 16,44 puntos y la empresa Sermicro que ofrece un precio de 151.789,39 €, IVA excluido, que es el más bajo de las ofertas presentadas, obtiene 20 puntos.

Tal y como consta en la documentación aportada, en este acto se informa a los licitadores asistentes de la puntuación obtenida en la fase de valoración técnica y la Presidenta de la Mesa invita a los asistentes al acto a que expresen las reclamaciones o reservas sobre el acto celebrado, no habiendo observación alguna

digna de mención. Se dice que seguidamente y a puerta cerrada la Mesa procede a valorar las proposiciones económicas “conforme a los criterios del PCAP”, resultando que la adjudicataria obtiene en valoración técnica 14,59 puntos y 16,44 su oferta económica y a la empresa recurrente se le otorgan 8,45 puntos en la valoración técnica y 20 puntos a su oferta económica.

De acuerdo con estos datos resulta que la oferta más ventajosa económicamente, según el informe técnico, que consta en el expediente, correspondería a la oferta presentada por la empresa recurrente.

La valoración de la Mesa de contratación, según consta en el documento que recopila las actuaciones de la Mesa, en la reunión de 25 de noviembre sobre la fase de valoración técnica, aún cuando se remite al informe técnico de evaluación, difiere de la puntuación que consta en dicho informe por lo que se detecta la existencia de discrepancia entre ambas valoraciones sin que conste justificación de dichas diferencias, advirtiendo el Tribunal la posibilidad de que se haya incurrido en error material.

Es la puntuación de la Mesa reflejada en las reuniones de 25 y 29 de noviembre la que determina la adjudicación.

El órgano de contratación en su informe sobre el recurso manifiesta que la empresa adjudicataria es la que obtuvo mayor puntuación conforme a los criterios de valoración que figuran en el PCAP. Cita el acta de 30 de noviembre, que recoge lo sucedido en las reuniones de la Mesa de contratación, y reitera las puntuaciones que se concedieron en la reunión de 25 de noviembre, “*teniendo en cuenta los criterios definidos en dicho acta y una vez estudiado el informe emitido por el Director de Tecnologías de la Información*”. Añade que la Mesa de contratación en su reunión de 29 de noviembre valora las proposiciones económicas y como resultado de la suma de puntuaciones otorga a Osiatis SA una puntuación total 31,03 puntos y a Sermicro una puntuación total de 28,45.

Manifiesta que desconoce las operaciones que realiza la recurrente para asignar a la oferta de la adjudicataria 27,34 puntos.

Finalmente manifiesta los perjuicios que se producirán a los intereses de la Universidad con la suspensión de la tramitación del expediente ya que el contrato debe iniciarse el día 1 de enero de 2012.

Séptimo.- En cuanto a la alegación del recurrente sobre la omisión de los trámites previstos en el supuesto de que su oferta estuviese incurso en presunción de temeridad. No consta en el expediente, que se hubiese considerado desproporcionada o anormal su oferta y en consecuencia se omitiese la tramitación que en estos casos establece el artículo 152 del TRLCSP.

Octavo.- En cuanto a la pretensión del recurrente de que se declare la adjudicación del contrato a su favor, al Tribunal le corresponde la función revisora de los actos pero no puede asumir competencias que corresponden al órgano de contratación como es la resolución de adjudicación del contrato.

Noveno.- La notificación de la adjudicación practicada no resulta motivada ya que se limita a disponer la adjudicación a la empresa Osiatis S.A por ser la que presenta la oferta económicamente más ventajosa sin que se justifique la decisión adoptada, ni contiene, como exige el artículo 151.4 del TRLCSP, la información que permita al licitador excluido interponer recurso suficientemente fundado y en particular no expresa de forma resumida las razones por las que no ha sido admitida su oferta y en todo caso, respecto del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición determinante de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a las que han presentado los restantes licitadores cuyas ofertas han sido admitidas.

En el presente caso se observan además la concurrencia de una serie de circunstancias como la imprecisión de los pliegos respecto de los criterios de

adjudicación, las discrepancias entre la puntuación que consta en el informe técnico de valoración y la valoración otorgada por la Mesa de contratación que junto con la notificación defectuosa de la adjudicación provoca una situación de indefensión tanto al recurrente como al resto de licitadores al desconocer los datos necesarios para interponer, en su caso, el recurso especial.

Del análisis de todo lo anterior se desprende la procedencia de anular la adjudicación realizada, por cuanto el órgano de contratación no ha cumplido el requisito de motivación de la adjudicación, al objeto de que ésta se notifique debidamente motivada a todos los licitadores en el procedimiento.

Igualmente y debido a la falta de coincidencia entre el informe técnico de valoración de 24 de noviembre de 2011 y la valoración efectuada por la Mesa de contratación, en su reunión de 25 de noviembre de 2011, cuya divergencia no resulta justificada, se considera la procedencia de retrotraer las actuaciones hasta el momento de valoración, que deberá realizarse nuevamente de forma justificada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don S.G.P. en representación de la empresa Suministros Importaciones y Mantenimientos Electrónicos SA (SERMICRO) contra la adjudicación del contrato del “Servicio de soporte técnico a usuarios en materia de tecnología de la información y las comunicaciones”, procediendo a la anulación de la adjudicación por no haberse notificado de forma

motivada conforme a lo exigido en el artículo 151.4 del TRLCSP, al objeto de que ésta se notifique debidamente motivada a todos los licitadores en el procedimiento, y permita a los mismos, en su caso, interponer recurso suficientemente fundado.

Retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración efectuada por la Mesa de contratación, el 25 de noviembre de 2011, que deberá realizarse de nuevo debidamente motivada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente acordada por el Tribunal el 11 de enero de 2012.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.